

## La no sujeción de las cooperativas al impuesto a las ganancias Una propuesta para modificar la ley del impuesto a las ganancias

La ley del impuesto a las ganancias dispone en su artículo 20, inciso d), que se encuentran exentas del gravamen “las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza”.

Si bien la norma tiene como efecto práctico excluir del gravamen a las cooperativas a través de una exención, resultaría más adecuado no reflejar como una liberalidad otorgada por el legislador lo que constituye un claro caso de no sujeción.

Las cooperativas, definidas por la ley 20.337, son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. La organización y prestación de servicios constituye su objeto institucional, su motivación creadora, la finalidad concreta de las cooperativas, a diferencia de otros entes para los cuales su actividad es sólo un medio para obtener ganancias.

La naturaleza no lucrativa de las cooperativas se fundamenta, en primer lugar, en el carácter que asumen las diferencias positivas que eventualmente arrojan sus balances. Estas diferencias no constituyen ganancias como en las empresas lucrativas, sino excedentes, porque surgen de un exceso en la estimación preventiva que realizó la cooperativa del costo de sus servicios al fijar el precio provisorio de los mismos. Los excedentes son de propiedad de los asociados en la medida en que cada uno contribuyó a formarlos y anualmente retornan a ellos en estricta proporción a las operaciones realizadas con la entidad, determinándose sólo entonces el precio definitivo de los servicios prestados por la cooperativa. Nuestra legislación positiva recoge este precepto doctrinario y establece consecuentemente, de manera concreta y obligatoria, el destino de los excedentes cooperativos.

El retorno de los excedentes no es la única nota que caracteriza la naturaleza no lucrativa de las cooperativas. Las reservas de estas entidades no son repartibles entre sus asociados, mientras en las empresas lucrativas quienes ejercen la titularidad patrimonial tienen derecho no sólo al capital aportado sino a todo el patrimonio neto de la empresa. Y esta falta de lucro en el ámbito cooperativo se hace aún más evidente en la circunstancia de que en caso de disolución de una cooperativa, sus reservas –convertidas en sobrante patrimonial– tampoco podrán pasar a sus asociados sino que habrán de tener un destino desinteresado, como es el caso de nuestro país donde la ley dispone que se transferirán al Estado.

En resumen, las cooperativas no lucran ni podrán lucrar, no sólo porque lo imposibilita el sistema doctrinario en que se fundan sino también porque lo prohíbe en términos expresos la legislación que las rige. Prohibición ésta que –no debe olvidarse– se encuentra sujeta a fiscalización permanente por parte del propio Estado a través de un organismo específico: el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Resulta imperativo, pues, que toda la legislación aplicable a las cooperativas tenga en consideración la realidad específica que ellas configuran, fielmente recogida por la ley 20.337,

evitando englobarlas en enumeraciones colectivas imprecisas o asimilarlas forzosamente a otros entes que difieren de su particular naturaleza.

La inexistencia de lucro en la actividad cooperativa determina, en consecuencia, que la misma se encuentre ausente del hecho imponible característico de los gravámenes que recaen sobre las rentas. Pero ello no significa que en cabeza del asociado este retorno cooperativo también quede marginado del ámbito impositivo. Por el contrario, su carácter de ajuste de precio le hará correr el mismo tratamiento que de la operación a la cual está referido: si ésta fue imponible, el retorno también lo será; pero si la operación estaba exenta o no alcanzada por el impuesto, del mismo modo deberá ser considerado su correspondiente retorno.

Por estas razones, de acuerdo a una honrosa tradición legislativa argentina, las cooperativas no han tributado el impuesto a las ganancias ni su antecesor impuesto a los réditos, aun cuando ello se haya instrumentado con una técnica legislativa deficiente. La ley 20.628, reguladora del impuesto a las ganancias, establece en su artículo 20 inciso d) –tal como se expresó más arriba– que “están exentas... las utilidades de las sociedades cooperativas”, norma que incurre en tres imprecisiones: 1) considerar exención lo que realmente constituye un caso de no sujeción, 2) confundir la naturaleza del retorno con la de las utilidades sólo posibles en las empresas lucrativas, y 3) endilgar la figura jurídica de sociedad a las cooperativas, cuando ya el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado en su artículo 148 el carácter de instituto jurídico sui generis de las cooperativas.

Por todo ello, se propone dejar claramente expresado en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias que las cooperativas constituyen un caso de no sujeción al gravamen y, por consiguiente, modificar el inciso d) del artículo 20.

En lo referente al tratamiento de los retornos distribuidos por las cooperativas a sus asociados, el tratamiento que corresponda en cabeza de éstos debe ser el mismo que el impuesto a las ganancias le otorga a las operaciones a las cuales esos retornos están directamente vinculados.

Se encuentra pacíficamente aceptado por la legislación y la jurisprudencia que el retorno cooperativo es un verdadero ajuste de precio. Sin embargo, la ley del impuesto a las ganancias se ocupa únicamente de los retornos de las cooperativas de trabajo y de las de consumo.

En estas últimas, como no podría ser de otra manera, los considera exentos porque constituyen un ajuste de precio de conceptos (gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia) cuya deducción no se encuentra permitida en la liquidación del gravamen.

Para las cooperativas de trabajo, la ley suma los retornos a los demás ingresos provenientes de los servicios personales prestados por los asociados a este tipo de cooperativas, gravándolos en la cuarta categoría.

Al ser necesario, por ende, completar el régimen de los retornos cooperativos en el impuesto a las ganancias, se propone incorporar también en el artículo 49 de la ley 20.628 una

disposición que especifique claramente el principio general según el cual corresponde a los retornos el mismo tratamiento otorgado a las operaciones a las cuales están referidos.

Los intereses sobre las cuotas sociales que abonan las cooperativas a sus asociados, dentro de las previsiones legales y estatutarias que enmarcan la asignación de esta retribución al capital social, han merecido en cambio un encuadramiento de carácter general en el ámbito del impuesto a las ganancias respecto a aquellas cooperativas que no sean de consumo o de trabajo, ya que el inciso g) de su artículo 45 los incluye como ganancias de la segunda categoría.

En las cooperativas de consumo, los intereses percibidos sobre las cuotas sociales son ganancias exentas, en virtud del mismo motivo al que hemos hecho referencia al considerar la exención de los retornos distribuidos por este tipo de cooperativas.

En las cooperativas de trabajo los intereses sobre las cuotas sociales se adicionan a las sumas percibidas por los servicios personales prestados por los asociados y a los correspondientes retornos, incluyéndose todos estos conceptos como ganancias de la cuarta categoría (rentas del trabajo personal).

El criterio que la ley emplea respecto a las cooperativas de consumo y de trabajo es el de otorgar a los intereses sobre las cuotas sociales de este tipo de cooperativas el mismo tratamiento que a los retornos, pero con relación a las restantes cooperativas define claramente que son ganancias de la segunda categoría.

Por lo tanto, con el ánimo de mantener en este tema el actual temperamento de la ley del impuesto a las ganancias, pero buscando adecuar la terminología y mejorar la redacción, se propone modificar el texto actual de los artículos 45 inciso g) y 79 inciso e).

Otro aspecto a considerar es el de las retribuciones que puedan percibir los integrantes de los consejos de administración y de la sindicatura de las cooperativas. Mientras las primeras están expresamente incluidas como rentas del trabajo personal en el inciso c) del artículo 79 de la ley del impuesto a las ganancias, las retribuciones de los síndicos de estas entidades no tienen un tratamiento análogo y se encontrarían dentro de la expresión genérica referida al ejercicio de las funciones de síndico que el citado artículo menciona en su inciso f).

Esta diferenciación no tiene sentido, si tenemos en cuenta que los requisitos establecidos por la ley de cooperativas para el desempeño de las funciones de consejero y de síndico son similares y no se les exige a los síndicos ninguna calidad especial, como lo es el título de abogado o contador público que para esa función demanda la ley 19.550 de sociedades comerciales.

Resulta indudable que la ley 20.628 debería unificar el tratamiento de las retribuciones de consejeros y síndicos de cooperativas, ya que lo contrario impediría a estos últimos beneficiarse con la elevación en 3,8 veces de la deducción especial prevista por el artículo 23 para determinadas rentas del trabajo personal. En mérito a ello se propone adecuar el artículo 79 inciso c).

Finalmente, la modificación propuesta para el artículo 20 inciso d) de la ley del impuesto a las ganancias hace necesario adecuar correlativamente el artículo 3 inciso c) de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta.

La aprobación de las modificaciones legales propuestas evitará en el futuro generar las estériles discusiones que se producían casi todos los años, cuando por demanda del Fondo Monetario Internacional –que era amplificada por determinados medios de comunicación masiva– y aprovechando el desconocimiento de la verdadera naturaleza de las cooperativas que lamentablemente parecen tener algunos profesionales de la especialidad tributaria, se propiciaba alcanzar a las cooperativas con el impuesto a las ganancias.

Las cooperativas movilizan a los genuinos capitales nacionales, prestan servicios donde otros sectores no llegan, ayudan a consolidar las poblaciones del interior y han demostrado en épocas de grandes crisis económicas –tanto en nuestro país como en el resto del mundo– cuál es la fortaleza de la solidaridad, principio sobre el cual se constituyen.

## Proyecto de Ley de modificación de Impuesto a las Ganancias

**Artículo X** – Modifícase la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el inciso d) del artículo 20 por el siguiente:

*d) Las sumas que bajo cualquier denominación (retorno, interés sobre las cuotas sociales, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus asociados;*

2) Agrégase como último párrafo del artículo 49 el siguiente:

*Las cooperativas constituidas conforme a la ley 20.337 no se encuentran sujetas al impuesto de esta ley, pero los retornos que dichas cooperativas distribuyan entre sus asociados tendrán para éstos, excepto lo dispuesto por los artículos 20 inciso d) y 79 inciso e), el mismo tratamiento que corresponda a las operaciones a las cuales esos retornos estén referidos.*

3) Sustitúyese el inciso g) del artículo 45 por el siguiente:

*g) El interés sobre las cuotas sociales que distribuyan las cooperativas, excepto lo dispuesto para las cooperativas de consumo y de trabajo por los artículos 20 inciso d) y 79 inciso e), respectivamente.*

4) Sustitúyese el inciso c) del artículo 79 por el siguiente:

*c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen*

*en el trabajo personal, como así también de las retribuciones que perciban por su efectivo trabajo personal los consejeros y síndicos de cooperativas.*

5) Sustitúyese el inciso e) del artículo 79 por el siguiente:

*e) De los servicios personales prestados por los asociados de las cooperativas de trabajo, inclusive el retorno y el interés sobre las cuotas sociales percibido por aquéllos.*

**Art. XX** – Sustitúyese el inciso c) del artículo 3º de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta por el siguiente:

*c) Los bienes pertenecientes a cooperativas y a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;*

**Art. XXX** – Las disposiciones de los artículos X y XX regirán para los ejercicios que finalicen a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.